

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1616
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Mónica Andrea Sarria Garzón
Radicación: 765204003005-2021-00035-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en el pagaré N° 660093893, la suma de \$4.999.998.00 correspondiente las cuotas vencidas desde el 23 de agosto de 2020 al 23 de enero de 2021, así como por los intereses de mora de dichas cuotas, y la suma de \$21.528.905.89, correspondiente al saldo insoluto de la obligación (capital acelerado) y los intereses de mora a la tasa máxima desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 222 del 9 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MÓNICA ANDREA SARRIA GARZÓN** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, con la claridad que respecto de los intereses de mora pedidos sobre las cuotas adeudadas se niega, por cuanto de decretarse se generarían intereses sobre intereses, y esto no se pactó en el pagaré ya citado.

La demandada **MÓNICA ANDRÉA SARRIA GARZÓN** se notificó conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pero vencido el término de ley, no propuso excepción alguna que resolver, como tampoco se tiene razón de que pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

VI. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indican la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **23-ago.-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **MÓNICA ANDREA SARRIA GARZÓN** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 222 del 09-feb-2021.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.787.023,21**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4301f1008d30b57f50ad25deb7fdd98fe579cd7316dade1c199ce65ca634ae73**
Documento generado en 14/09/2021 02:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>